

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali. 08 de mayo de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por El señor **FRANCISCO JAVIER DORADO ARROYAVE** en contra de **COLPENSIONES con radicación No. 2024-00169**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

**AUTO No. 1121**

El señor **FRANCISCO JAVIER DORADO ARROYAVE** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES** la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

2. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa<sup>1</sup> ante la entidad demandada respecto de la solicitud de pensión de sobrevivientes (con su respectivo sello de recibido), anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.<sup>2</sup>, Toda vez, que si bien aporta la reclamación de la corrección de la historia laboral.

3. Las pretensiones están incompletas toda vez que en el ítem pretensiones inicia en

<sup>1</sup> Art. 6 del C.P.L. y S.S.

<sup>2</sup> AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

el número cuatro por lo deberá aclarar al despacho.

4. En cuanto el ítem 2 de "pretensiones" No se cumple con los requisitos consagrados en el Art 25 numeral 6 del CPT y SS., que a la letra dice "*lo que pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formulan por separado*". Por lo que deberá subsanar la demanda indicando lo que se pretende en la misma "ítem de pretensiones".

5. Las pretensiones de la demanda no están debidamente especificadas e individualizadas ni enumeradas; a fin de facilitar la revisión, estudio, resolución y contestación de la presente acción.

6. No se cumple con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en tanto no se aporta el canal digital donde deben ser notificar a la parte demandante ni a la entidad demandada.

7. Con la presentación de la demanda se omitió, el ítem de anexos y pruebas sin embargo, en el escrito de la demanda se allegaron pruebas documentales que no encuentran relacionadas, por lo deberá aclarar al despacho.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **FRANCISCO JAVIER DORADO ARROYAVE** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

#### NOTIFIQUESE

**Se suscribe con firme electrónica**  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

EM2024-169



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5945770786a180f7952f601d13dd58c89d5b79f4f0775d55f9e9acdfb00ab6**

Documento generado en 08/05/2024 06:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali. 08 de mayo de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **ERIKA TATIANA DIAZ OCAMPO** en contra de **PORVENIR SA** con **radicación No. 2024-00172**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024  
**AUTO No. 1122**

La señora **ERIKA TATIANA DIAZ OCAMPO** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **PORVENIR SA** la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

2. La pretensión No. 7 carece de claridad y precisión por cuanto, al interior de los documentos no obra, reclamación sobre la solicitud de los aportes que no fueron tenidos en cuenta por parte de la entidad demandada. Lo anterior, máxime cuando no se ha vinculado al Ministerio de Defensa – ni se ha agotado la reclamación administrativa respecto de dicha entidad en los términos del art. 6 del CPTSS.

3. La Litis de la demanda no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de **LUISA GOMEZ ERAZO** la cual de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, le puede asistir interés y/o responsabilidad en las resultados del proceso<sup>1</sup>, teniendo en cuenta como ya se manifestó que se requiere la mencionada vinculación. Al igual que acreditar para efectos de notificación previa, lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

4. No aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, por lo cual no da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 26 C.P.L. *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la*

---

<sup>1</sup>Art. 61 Código General del Proceso.

*existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)*”.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **ERIKA TATIANA DIAZ OCAMPO** en contra de **PORVENIR SA**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE**

Se suscribe con firme electrónica

**JESUS ADOLFO CUADROS**  
Juez

**LOPEZ**

EM2024-172



Firmado Por:

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d18fcb5dfb9561ff0a50fbff8210d456b8f93682f6daa632b542f7f2da644c**

Documento generado en 08/05/2024 06:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por la señora **MARIA AUSTREBERTA GUERRERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado **No. 2024-00187**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



**ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1123**

Santiago de Cali, 08 de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

La señora **MARIA AUSTREBERTA GUERRERO** a través de apoderada judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA AUSTREBERTA GUERRERO** en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**TERCERO:** Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**CUARTO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

**SEPTIMO:** Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **CHAPID CHAPUEL LUIS MANUEL (Q.E.P.D)** quien se identifica con la C.C. No. 2.529.177 so pena de tener por no

contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al **Dr. ALVARO SATIZABAL SANTOS** identificado con la C.C. No. 94.041.679 y portador de la T. P. No. 332662 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARIA AUSTREBERTA GUERRERO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

**NOVENO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

(Se suscribe con firma electrónica)

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

EM2024-187



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

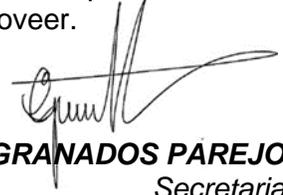
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933647ba2d570aba1fd3ca631f9953a396e36c7d950bdb894ef74fe96efb3c8d**

Documento generado en 08/05/2024 06:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.



**ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119**

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: AIDA LUZ HURTADO TORRES**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTROS**  
**RAD: 2023-213**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y del estudio del proceso, se torna necesario realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

El artículo 301 del C.G.P, señala: “Notificación Por Conducta Concluyente... Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

En virtud a la norma trascrita y como el 14 de septiembre del 2023, en el archivo No. 15 del expediente digital, el apoderado judicial de la integrada en litisconsorcio necesario **LUZ ESTELLA RIASCOS HURTADO**, contestó la demanda principal sin que se hubiere notificado de la misma, lo anterior, en razón a que el despacho remitió correo electrónico de notificación personal a la dirección electrónica [angulopalomino18.12@gmail.com](mailto:angulopalomino18.12@gmail.com) (Arch. 10), sin embargo, de la revisión de la carpeta administrativa aportada por la demandada **COLPENSIONES** se observa que la integrada en litisconsorcio necesario informo que el correo electrónico es [luzestelariascos726@gmail.com](mailto:luzestelariascos726@gmail.com) (fl. 158 Arch. No. 08), así pues se observa que la notificación adelantada por el despacho no fue efectiva, en tanto la misma no fue remitida al correo informado por la litis, en consecuencia, estima este despacho que por sustracción de materia se dan las condiciones para tenerla notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE de la presente admisión, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41, (reformado por la Ley 712/01).

Por otra parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Teniendo en cuenta que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de **COLPENSIONES**, Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. **MARIA JOSE CASTRO POLO** identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada.

Igualmente, obra poder que otorga la integrada en litisconsorcio necesario señora **LUZ ESTELLA RIASCOS HURTADO** a la abogada NUBIA BELEN SALAZAR identificada con CC. N. 25.453.052 portadora de la T.P. N. 96.245 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la integrada en calidad de litisconsorte necesario.

Observándose que mediante resolución SUB255641 del 01 de octubre de 2021 proferida por **COLPENSIONES**, le fue reconocida pensión de sobrevivientes, causada por el señor JAIME CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), a la menor de edad **SHALOM SOFIA CAICEDO HURTADO** en

calidad de hija del causante (Fls. 14 al 27 Arch. No.08), por lo tanto, es preciso integrar como Litisconsorcio necesario a la menor de edad **SHALOM SOFIA CAICEDO HURTADO** representada por su señora madre **AIDA LUZ HURTADO TORRES**, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).*

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que, sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que la menor de edad **SHALOM SOFIA CAICEDO HURTADO**, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está decretar el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor JAIME CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), y pago de intereses moratorios, motivo por el cual se hace necesario vincularla.

Teniendo en cuenta que en el archivo 19 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por la Dra. MARIA JOSÉ CASTRO POLO como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio necesario **LUZ ESTELLA RIASCOS HURTADO**.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. **MARIA JOSE CASTRO POLO** identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada NUBIA BELEN SALAZAR identificada con CC. N. 25.453.052 portadora de la T.P. N. 96.245 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la integrada en litisconsorcio necesario señora **LUZ ESTELLA RIASCOS HURTADO**.

**QUINTO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: VINCULAR** como Litisconsorte necesario a la menor de edad **SHALOM SOFIA CAICEDO HURTADO** representada por su señora madre **AIDA LUZ HURTADO TORRES**

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la señora **AIDA LUZ HURTADO TORRES** en calidad de representante de la menor de edad **SHALOM SOFIA CAICEDO HURTADO**, del contenido del auto admisorio de la demanda, el que la vincula como litisconsorte y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

**OCTAVO:** Se le advierte a los vinculados en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**NOVENO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. MARIA JOSÉ CASTRO POLO, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**DECIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**(Se suscribe con firma electrónica)**  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

**SS//2023-00213-00**



Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3b05caba5ef15c36fe203906f64c67ec7164a1c9228d7fcfa11ea8399d927**

Documento generado en 08/05/2024 06:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>